

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entienda hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 155).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Villajoyosa, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Jaime Linares Vilaplana, en nombre de D.ª Maria Soler Buforn, promovió en el mencionado Juzgado en 7 de agosto de 1913 interdicto de recobrar, aduciendo en la demanda los siguientes hechos:

Que, en virtud de escritura de partición de bienes otorgada ante Notario en 8 de julio de 1894, y que ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, su representada es dueña en concepto de usufructuaria, por haberle correspondido en la citada partición, de un trozo de tierra huerta, situada en la partida de los Barberos, del término municipal de Villajoyosa, que linda por Norte, Este y Oeste, con tierras de los herederos de Magdalena Barrachina, y por Sur, con carretera de Benidorm, y es de cabida de dos cuartos de hora de arar, ó sean una área y 86 centiáreas; que desde la indicada fecha, su representada ha venido en la quieta

y pacífica posesión de la finca descrita, hasta que el pasado dia 15 del mes de julio se habían presentado en ella varios trabajaderos, que á las órdenes de un Capataz procedieron á la tala de todos los árboles allí existentes, llevándose sus maderas y leñas, continuando el 16 y sucesivos, no obstante los requerimientos de D.ª Maria Soler para que abandonaran la finca, suspendiendo las obras, hasta llenarla con escombros y vagonetas de tierra de los banales contiguos, al extremo de haber enterrado la repetida finca bajo un terraplén que á consecuencia de tales obras quedó formado; y

Que ha sido el autor del despojo el contratista de las obras del ferrocarril estratégico en construcción de Villajoyosa á Denia, pues así lo confesó el propio Capataz, al contestar que estaba efectuando los trabajos dichos de orden del contratista de aquellas obras.

Pediase en la súplica de la demanda que comprobados que fuesen los dos extremos á que se referia la información testifical ofrecida, convocase el Juzgado las partes á juicio verbal y declarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiese á D.ª Maria Soler en la posesión y tenencia del mencionado trozo de tierra de que había sido despojada por D. Pablo Pedroso Jarque, contratista de las obras del ferrocarril expresado en el trozo de Altea á Villajoyosa, condenándole á que repusiese la finca al ser y estado que tenía antes, y en todas las costas, daños y perjuicios.

Que por otrosí de la extractada demanda de interdicto se dedujo la de pobreza de la interesada, de cuya

relación de hechos aparece que ésta, anciana de setenta y ocho años, vive en compañía de su hijo Bartolomé Galiana Soler.

Que de una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Villajoyosa que se acompañó á la demanda, resulta que la finca á que ésta se refiere se halla inscrita á favor de Bartolomé Galiana Soler en nuda propiedad y en usufructo á favor de Maria Soler Buforn.

Que practicada la información de testigos ofrecida en la demanda de interdicto y substanciado y fallado el incidente de pobreza, declarando á la demandante pobre en sentido legal, se procedió á la celebración del juicio verbal.

Que en dicho juicio, la representación del demandado D. Pablo Pedroso Jarque, expuso, entre otros particulares, que la ocupación de la finca que ha motivado el interdicto, se hizo previa la oportuna consignación en la Caja de Depósitos de la cantidad en que ha sido apreciada en el expediente de expropiación seguido ante el Gobernador de Alicante y fallado por él, con arreglo á los trámites que previene la ley de Expropiación forzosa; y

Que en el hecho primero de la demanda se omite que la finca que en el mismo se reseña pertenece en nuda propiedad á Bartolomé Galiana Soler, hijo de la demandante, en cuya compañía vive, dirigiéndola en todos sus actos por su avanzada edad, y teniendo, por lo tanto, ésta perfecto conocimiento de que ocupó la finca la Compañía constructora del ferrocarril de Villajoyosa á Denia, en virtud de providencia del Gobierno civil de la provincia, que le fué debidamente notificada, ha-

biendo intervenido dicho Bartolomé Galiana en el expediente de expropiación, seguido por todos los trámites que previene la Ley de 10 de enero de 1879.

Que la parte demandante adujo en el mismo juicio también, entre otros particulares, que será cierta la existencia del expediente de expropiación de que se hablaba, y su existencia misma le daba motivo para negar terminantemente que tal expediente se haya seguido por todos los trámites que previene la ley de Expropiación forzosa, pues disponiendo ésta, como dispone en su artículo 5.º, que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueñas los que tengan—así dice el acta del juicio—inscrita la posesión, y siendo así que la demandante en el padrón tiene inscrita la posesión, y aparece como dueña, lo que se demostraría en la práctica de pruebas, era lo legal, lo justo, lo forzado por la Ley que la demandante interviniere en el expediente dicho, pero ninguna intervención se le ha dado, faltando abiertamente, pues, á lo prescrito en el citado artículo 5.º y á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de marzo de 1890, y no creía que las manifestaciones de la defensa del demandado, al decir que la demandante por vivir en compañía de su hijo tenía perfecto conocimiento de que la Compañía ocupó su finca, puedan suplir la deficiencia grande de ese expediente de expropiación invocado por el demandado, seguramente que como modelo de tramitación detestable y única.

Que D. Saturnino Montes de la

Rubia, en concepto de representante de la Compañía de Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, solicitó del Gobernador de dicha provincia que requiriese de inhibición al Juzgado en el mencionado interdicto, acompañando á la instancia en que lo pretendía dos providencias de dicho Gobernador: una de fecha 8 de julio de 1913, en que se consigna que habiendo constituido en la Caja de Depósitos el representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, á disposición de aquella Autoridad, la cantidad de 647 pesetas con 10 céntimos, fijada con arreglo al artículo 29, regla segunda de la ley de Expropiación, reformado por la de 30 de junio de 1904, para poder ocupar la finca 13 de las que en término municipal de Villajoyosa se habían de expropiar con motivo de la construcción del ferrocarril de Villajoyosa á Denia y de la cual es propietario D. Bartolomé Galiana Soler, había dispuesto dicho Gobernador que se comunicase al interesado para que permitiese la ocupación, y que en caso necesario se prestasen por la Alcaldía los auxilios convenientes para que pudiesen llevarse á cabo las obras de que se trataba en la finca de referencia; y otra providencia de fecha 24 de diciembre del mismo año, por la que el Gobernador acepta la tasación de 564 pesetas con 15 céntimos, hecha por el Perito tercero respecto de la expresada finca número 13, que según aparece de la misma providencia, había sido tasada por el Perito de D. Bartolomé Galiana en 678'70 pesetas.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que es atribución del Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, según lo previsto en el artículo 60 de la ley general de Ferrocarriles de 28 de noviembre de 1877, careciendo, por tanto, la Autoridad judicial de facultades para realizar actos de intervención ni aun á pretexto de asegurar la efectividad de sus fallos (Real decreto de 2 de noviembre de 1905);

En que en el expediente de referencia aparecen cumplidos los requisitos que han de preceder á la expropiación y que se consignan en el artículo 3.º de la ley de 10 de enero

de 1879, y, por lo tanto, no cabe utilizar el interdicto de recobrar, según el artículo 4.º de la propia ley, debiendo acudirse á la Administración para que subsane las faltas que existan en las diligencias de expropiación á que se refiere el art. 5.º y las que se hayan cometido en todos los trámites y periodos, según resolvieron los Reales decretos de 14 de diciembre de 1885, 24 de abril y 2 de octubre de 1902, 22 de junio de 1910 y otros varios:

En que el ferrocarril de que se trata fué declarado de utilidad pública, y, por lo tanto, compete exclusivamente á la Administración el conocimiento y resolución de este asunto, por hallarse así prevenido en multitud de disposiciones, entre las que pueden citarse los Reales decretos de 24 de abril y 2 de octubre de 1902;

En que el contrato de referencia es de índole administrativa y su cumplimiento, rescisión é inteligencia es de la exclusiva competencia de la Administración, por tratarse de un servicio público como está declarado en constante jurisprudencia, sancionada por varias disposiciones, y entre ellas el Real decreto de 9 de mayo de 1906;

En que tanto la ley de Expropiación forzosa en su artículo 29 como la regla 1.ª de la de 30 de julio de 1904, facultan á los Gobernadores para que dicten las disposiciones convenientes á fin de que la Administración, ó quien sus derechos tenga, pueda ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, previo el depósito que dichos preceptos determinan, como ocurre en el presente caso;

En que el artículo 10 de la Constitución establece que como excepción la Autoridad competente puede privar á los ciudadanos de su propiedad, previa siempre la indemnización correspondiente;

En que esta competencia la mantiene también el artículo 2.º de la ley de 26 de marzo de 1908 y apéndice de la misma, por cuanto el ferrocarril estratégico de que se trata fué declarado de utilidad pública con el derecho inherente á la expropiación forzosa; y

En que, por último, según el artículo 1.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, la parte interesada podrá deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyere convenientes y con arreglo á su artículo 2.º, que reproduce el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conforme la Provincial de

29 de agosto de 1882, sólo los Gobernadores civiles podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que correspondan á la Administración, á ellos mismos ó á las Autoridades de su dependencia.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión á resolver tiene dos aspectos jurídicos: uno el relativo á lo que se pudiera llamar derecho, personalidad ó acción de la demandante D.ª María Soler, nacido é inherente á la inscripción que á favor de la misma consta en el Registro de la Propiedad del partido de Villajoyosa, según certificación unida á los autos y otro las consecuencias legales que se desprendan de tal derecho en su relación directa con las disposiciones vigentes en materia administrativa, de las cuales se ha de deducir ó determinar si la competencia para conocer de los autos de interdicto radica en la jurisdicción ordinaria ó en la administrativa para acceder ó no á dicha competencia, sin que, sea cualquiera el fallo ó resolución que recaiga, pueda entenderse que con ello se prejuzgue el punto primordial que afecta á la acción interdictal ni á la nulidad ó procedencia del expediente de expropiación forzosa, cuestiones ambas impropias de tal resolución;

Que analizando el estado de derecho nacido por la inscripción del usufructo en el Registro de la propiedad á favor de la demandante, y las consecuencias jurídicas creadas, es indiscutible que aquella inscripción del usufructo produjo ó complementó en favor de aquélla un derecho real sobre la finca é inherente al mismo la posesión, tenencia ó disfrute del inmueble, conforme al artículo 438 del Código civil, y como consecuencia lógica la facultad de disponer de buena fe y con justo título y de hacer respetar su posesión en forma procedente, entre las que se encuentra la acción interdictal;

En que esto sentado, D.ª María Soler Buforn tiene acreditada legalmente la posesión á su favor de la finca de que se trata en el interdicto, que es la misma á que se refiere el expediente motivo de la competencia, derecho que encaja en las disposiciones terminantes del artículo 430 del Código civil, que prescribe de manera precisa y clara que es poseedor el que tiene la cosa ó disfruta el derecho con ó sin la inten-

ción de haberlo como suyo, pudiendo tener aquélla, según el artículo 432 de dicho Cuerpo legal, bien en el concepto de dueño, bien en el de tenedor de la cosa ó derecho para hacerlos suyos ó disfrutarlos perteneciendo el dominio á otra persona;

En que es asimismo de aplicación mediata al repetido derecho la doctrina establecida por el artículo 444 del Código Civil, y corroborada esta por el artículo 10 de la Constitución y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que establece que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen, sin que pueda ser nadie privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, debiendo amparar los Jueces al expropiado y reintegrarlo en la posesión si no procediere este requisito: añadiendo con toda claridad el último de dichos preceptos que puede utilizar los interdictos todo el que sea privado de su propiedad sin que hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, estableciendo idéntico derecho en favor del poseedor el artículo 41 de la ley Hipotecaria vigente, el que determina que la posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor y conforme al artículo 446 del Código civil antes citado:

Que no cabe duda alguna, pues así se afirma en el informe emitido por la Comisión provincial, que el expediente sobre expropiación forzosa no se tramitó conforme al artículo 3.º de la ley, por lo que se refiere al derecho inscrito de la demandante D.ª María Soler, en el Registro de la propiedad, oficina pública, á la que debieron acudir los interesados, y esta afirmación no es gratuita ni apreciada como consecuencia lógica de la inscripción, sino que lo ordena con toda claridad de una manera terminante el artículo 5.º de la repetida ley de Expropiación al disponer que las diligencias se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad aparezcan como interesados ó que tengan inscrita la posesión.

Que por lo expuesto, aun en el caso de verdadera aplicación de la competencia en favor de la Administración

tración las disposiciones legales que se citan, éstas sólo podrían afectar al nudo propietario del inmueble, pero nunca á D.^a Maria Soler, que no fué oída á pesar de su derecho de posesión inscrito, pues si se estimara de otra forma ó modo se daría el caso anómalo, contra todo derecho, de resultar vencida sin haber sido oída; y por último, que no obsta al derecho de D.^a Maria Soler, lo prescrito en el artículo 519 del Código civil, pues todo cuanto en el mismo se consigna, tendrá su ejecución despues que la cosa ó inmueble sobre el que esté inscrito el derecho de usufructo sea expropiado en los términos que determinan las leyes y previa la intervención en las diligencias de dicha demandante.

Citaba también el Juez la doctrina que establecen los Reales decretos de 4 de mayo de 1889, 24 de febrero de 1890, 25 de mayo de 1900 y otros que expresa, así como el de 12 de julio de 1904 y los artículos 2.^o 17, 20, 24, 25, 31 y demás de aplicación de la ley Hipotecaria:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa, reformado por la Ley de 30 de julio de 1904, que dice:

«Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.^a Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible, admitido en el año último para la Contribución, más el 10 por 100»:

Visto el art. 5.^o de la mencionada ley de Expropiación, que establece en su párrafo primero:

«Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión»:

Visto el art. 35 de la Ley indicada, que en su último párrafo dice:

«Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio substancial en los trámites que establece esta Ley como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio»:

Visto el art. 519 del Código civil, con arreglo al cual:

«Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarle con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo.

»Si el propietario optase por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos»:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar que en el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa ha promovido D.^a Maria Soler Buforn por haber sido ocupada una finca, cuyo usufructo, según certificación acompañada con la demanda, está inscrito en el Registro de la Propiedad á favor de la demandante.

2.^o Que dicha finca, según lo que el examen de las actuaciones permite asegurar, fué ocupada á virtud de resolución del Gobernador de la provincia de Alicante, recaída en el expediente de expropiación de la misma que se siguió con D. Bartolomé Galiana Soler, que en el Registro de la Propiedad tiene inscripta la nuda propiedad de la finca expresada, habiendo precedido á la providencia gubernativa, según en ella se expresa, la constitución en depósito por parte de la Compañía del Ferrocarril de Villajoyosa á Denia de la cantidad fijada con arreglo al artículo 29, regla 2.^a de la ley de Expropiación forzosa, reformada por la de 30 de julio de 1904.

3.^o Que la cuestión que la presente contienda plantea se reduce, por tanto, á determinar si la falta de intervención en el expediente de expropiación de quien en el Registro de la Propiedad tiene inscrito á su favor el usufructo de la finca ocupada, le autoriza á promover un interdicto que viene á contrariar una providencia administrativa, que cuan-

do se dicta previo el cumplimiento de los requisitos á que se refiere el artículo 3.^o de la ley de Expropiación, no puede ser contradicha en tal forma, sean cualesquiera los defectos de substanciación de que pueda adolecer, los cuales deben ser examinados y apreciados por la Administración activa en primer término, y, en su caso, en la vía contenciosa.

4.^o Que dispuesto por la ley de Expropiación forzosa en su artículo 5.^o que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueñas ó que tengan inscrita la posesión, y habiéndose seguido el expediente con D. Bartolomé Galiana Soler, que del Registro aparece como dueño de la finca, puesto que tiene inscrita á su favor la nuda propiedad, no cabe estimar, dada la forma disyuntiva en que está redactado dicho artículo 5.^o, los dos modos de inscripción, ó sea del dominio y de la posesión que admite la ley Hipotecaria y lo que respecto de los derechos del usufructuario en caso de expropiación por causa de utilidad pública, establece el artículo 519 del Código civil, que la falta de intervención de quien tiene inscrito el usufructo constituye falta de los requisitos del artículo 3.^o de la ley, que autorice el interdicto á que se refiere la misma en su artículo 4.^o, y

5.^o Que á la Administración activa y en su caso á la jurisdicción contencioso-administrativa esá quien corresponde apreciar, al interpretar una ley de carácter administrativo, cual es la de Expropiación, si el usufructuario de una finca ha de tener intervención en los expedientes de esa naturaleza, y por tanto á aquéllas incumbe decidir si el de la finca cuya ocupación ha motivado el interdicto ha debido entenderse también con D.^a Maria Soler Buforn.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 113.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que actualmente ofrece el comercio de los artículos que á continuación se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Que desde esta fecha y hasta nueva orden se prohíba la exportación al extranjero del algodón en rama y manufacturas de aluminio.

2.^o Que en iguales términos se impida la reexportación de los cueros en bruto, así como de las pieles de búfalo y artículos con éstas fabricados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1915.—Buggall.—Señor Director general de Aduanas.

(De la *Gaceta* núm. 154.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 153.)

Gobierno Civil.

D. Pablo Ruiz Alonso, oficial de tercera clase de Administración civil, segundo de este Gobierno de provincia y Fiscal instructor nombrado para la formación de expediente de juicio contradictorio sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Juez municipal suplente del pueblo de Tordueles partido judicial de Lerma, D. Atanasio del Pozo Martín,

Hago saber: que ordenada la instrucción del referido expediente á virtud de comunicación dirigida al Sr. Gobernador civil por el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, en cuyo escrito se hace la oportuna significación del hecho heroico realizado por el citado D. Atanasio del Pozo, arrojándose al rio con el firme propósito de salvar la vida á un niño de cinco años que cayó al agua, el cual fué arrastrado por la corriente que en aquel sitio era impetuosa, consiguiendo extraer el cuerpo del citado niño, que desgraciadamente era ya cadáver, cuyo hecho tuvo lugar en el expresado pueblo de Tordueles en la tarde del día 30 de enero último, y contrayendo méritos presuntamente dignos de recompensa al realizar tan valeroso servicio de salvamento, con notoria exposición de su vida; el funcionario que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado y lo dispuesto para estos casos en los Reales decretos é Instrucción de 22 y 30 de diciembre de 1857 y 29 de julio de 1910, señala un plazo de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las personas que quieran declarar en pro ó en contra del hecho anteriormente enumerado, se presenten en esta fiscalía, establecida en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia, en cualquiera de los dias señalados, desde las diez á las trece y media, para recibirles declaraciones ó practicar las diligencias que sean oportunas al caso.

Burgos 31 de mayo de 1915.—Pablo Ruiz.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se

han vendido en el mes de abril último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'28
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	0'96
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'41
El litro de petróleo.....	1'05
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 29 de mayo de 1915.—El Vicepresidente, Félix Berdugo.—El Comisario de Guerra, Heriberto Rodríguez Brochero.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Requisitoria.

López Pereda (José), hijo de Florentino y de Ramona, natural de Quintana Rebollar (Burgos), estatura un metro 700 milímetros, domiciliado últimamente en la Isla de Cuba, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración en el Segundo Regimiento de Artillería de Montaña, comparecerá en el término de treinta dias, ante el Juez Instructor D. José Molas Garcia, Capitán de Artillería, con destino en el Segundo Regimiento de Artillería de Montaña, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 31 de mayo de 1915.—El Capitán Juez Instructor, José Molas.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Medina de Pomar.

Formado y aprobado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario para la ejecución de obras de defensa en la margen derecha del rio Trueba, al sitio del Campo de la Virgen, y para cubrir otras atenciones municipales, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á fin de que pueda ser examinado é interponerse las reclamaciones que se juzguen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 28 de mayo de 1915.—El Alcalde, José Guinea.

Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Terminado por la Junta pericial el recuento de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Molina de Ubierna 30 de mayo de 1915.—El Alcalde, Simeón Moradillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva del Conde. Condado de Treviño. Humada.

Alcaldía de Grisaleña.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el corriente año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, en legal forma, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Grisaleña 23 de mayo de 1915.—El Alcalde, Facundo Quecedo.

Alcaldía de Fontioso.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta localidad, con la dotación anual de 4495 á 5550 litros de trigo mocho, de buena calidad, pagadas en el mes de septiembre de los años del contrato.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía y en plazo de ocho dias sus correspondientes instancias en papel de peseta, acompañando cuantos documentos acrediten su profesión.

Fontioso 31 de mayo de 1915.—El Alcalce, Carlos Angulo.

Alcaldía de Valcavado de Roa.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este término municipal durante un año, ó sea desde 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1916, con el haber anual de 365 pesetas, casa-habitación para vivienda y libre de todas cargas municipales. Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el próximo

mes de junio, y transcurrido que sea, el Ayuntamiento acordará lo más procedente en vista de las solicitudes presentadas.

Valcavado de Roa 30 de mayo de 1915.—El Alcalde, Rufino Repiso.

Juzgado municipal de Villamiel de la Sierra.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes no percibirán más sueldo que los derechos de arancel, y acompañarán á la solicitud los documentos que acrediten su aptitud y méritos para el desempeño del cargo.

Villamiel de la Sierra 27 de mayo de 1915.—El Juez municipal, Baldomero Santa Maria.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5, 2

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 2

IMPRESA PROVINCIAL.